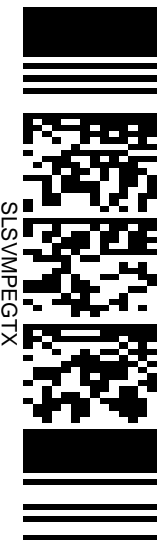


Antofagasta, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene, además, presente:

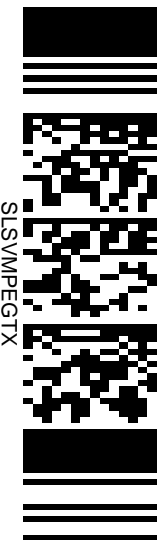
PRIMERO: Que la parte ejecutante se ha alzado en contra de la sentencia definitiva dictada en el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, que rechazando una objeción de documentos acogió la excepción N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, haciendo fundar la apelación en el agravio que surge al desconocer la autoridad de cosa juzgada de la sentencia que terminó a propósito de un recurso de casación en el fondo acogido, desde que la obligación contenida en dicha sentencia provenía de la autoridad de cosa juzgada y no era posible establecer una falta de consentimiento que alega la contraria, en lo que dice relación con el artículo 1.445 del Código Civil, porque las partes se obligaron en virtud de un convenio reconocido, que proviene de la existencia de una relación comercial absolutamente consentida de ambas empresas, generándose una millonaria deuda por concepto de compra de combustible, que se mantiene hasta hoy, sin que sea posible modificarlo porque a la luz del artículo 1.448 del Código Civil, lo que ejecuta una persona a nombre de otra estando facultado para ello, produce el mismo efecto, de manera que las operaciones de compra de combustible entre enero y julio del año 2010, por parte de Transportes Anguita, en virtud del contrato o convenio que tenía con SODICO obligaron indefectiblemente, debiendo aplicarse los artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil. Por otra parte, independientemente de la sentencia dictada en la sede penal, las pericias contables efectuadas por el Laboratorio de Criminalística, como también por el perito Jorge Cortés Manríquez, donde se detalla la cantidad de combustible, se demuestra que las operaciones existieron y que se entregó a Luis Rojas el combustible que él requería, y por ello se invoca el artículo 55 inciso quinto de la Ley



sobre Impuesto a la Renta y Servicios, porque para el caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los vendedores deben remitir o entregar al adquirente en esa oportunidad una guía de despacho numerada y timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. Además, en la factura que al efecto se otorgue debe indicarse el número y fecha de la guía o guías respectivas, por lo mismo el artículo 3° de la Ley 19.983, permite devolver las facturas y en este caso éstas fueron extendidas cada quince días, surgiendo de los propios informes de la Policía de Investigaciones que Luis Anguita, su conviviente o su contador, nada hicieron para detener las compras de combustibles efectuadas por el empleado de la empresa de transportes, no obstante estaban enterados del monto de la deuda, siendo que de conformidad al artículo 2.322 debía responder por la conducta de sus sirvientes, insistiéndose que las facturas que se emitieron conforme a las guías de despacho, lo fueron según los vales que portaba Luis Rojas, el combustible fue efectivamente retirado por los choferes en las fechas acordadas y que la ejecutada jamás formuló reclamos dentro de los plazos contemplados en la ley y por lo demás así señaló el tribunal, en cuanto estaba acreditada la entrega de combustible, pidiendo la revocación del punto 2 de la parte resolutive, declarando que no se hace lugar a la excepción, con costas.

SEGUNDO: Que en suma se alegó la nulidad del título por lo expresado en los considerandos decimocuarto y decimoquinto, en cuanto la obligación no existe, porque en la causa penal del Juzgado de Garantía de Antofagasta se condenó a Luis Alfonso Rojas Castillo por el delito de estafa, y de acuerdo a los informes periciales, se concluye que efectivamente las facturas y guías de despacho, respecto de las cuales se pronuncia la Excm. Corte Suprema y que se pretende ejecutar en estos autos, son ideológicamente falsas.

En subsidio, se sostiene respecto de esta misma causal, que las transacciones totalizaban \$260.000.000 y

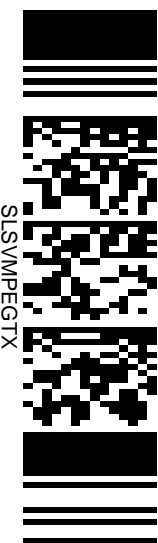


tienen como fundamento los mismos servicios supuestamente otorgados en el primer semestre de 2010, y que "fueron otorgados con el objeto de precaver un litigio eventual o poner fin a cualquiera que pudiere haberse tenido su origen en la deuda señalada.

TERCERO: Que para resolver el problema jurídico planteado debe dejarse establecido que en sentencia ejecutoriada se estableció lo siguiente: *"Como señala Ian Henríquez: "...es necesario precisar que la acausalidad de los títulos de crédito no significa que estos carezcan de causa. Ello sería imposible desde el punto de vista filosófico, lógico y jurídico. La acausalidad tan solo dice relación con la desvinculación jurídica del título con el negocio causal. En consecuencia, los vicios que pudieren afectar al negocio causal, no afectan al título"* (Henríquez Herrera, Ian, "La abstracción y literalidad de títulos de crédito en garantía", en *Revista Chilena de Derecho* 32 N° 1, 2015, p. 189)

Así se entendió, además, en la sentencia de la Corte Suprema, rol 5553-2010, que declaró: *"El hecho de emitirse un título de crédito para facilitar el cobro de una obligación o para garantizarla, que puede tener su origen, como en el caso de autos, en un contrato de mutuo, hace nacer un nuevo derecho personal de que es titular el acreedor y del cual emerge una acción para exigir su cumplimiento que la ley denomina acción cambiaria, empero no extingue la obligación del mutuario de solucionar el préstamo, es decir, no produce novación. Lo que no significa, en todo caso, que el acreedor pueda ejercer dos veces sus derechos cobrando a la vez tanto la obligación cambiaria, como la derivada del negocio causal. Luego, salvo que las partes lo pacten explícitamente, subsisten tanto la acción ordinaria de cobro que le compete al mutuante, como la acción cambiaria que nace del documento mercantil, rigiéndose cada una de estas acciones por sus propias reglas"* (MJJ34122)."

CUARTO: Que siendo efectivo que la documentación que sustenta el título ejecutivo respecto del cual se acogió



la casación en el fondo y se estableció la existencia indubitada de la obligación, fue declarada falsa y, por lo mismo condenada una persona, sin que esta situación pueda insertarse en alguno de los presupuestos que establece el recurso de revisión en su artículo 810, dado el tiempo transcurrido y el hecho de haberse dictado la sentencia penal con posterioridad a la sentencia de la Excm. Corte Suprema, pero en lo esencial, porque el recurso de revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Excm. Corte Suprema conociendo de los recursos de casación o revisión, lo que no significa que la aparente autoridad de cosa juzgada de la sentencia, por ser declarativa, ha desaparecido, desde que los documentos que la sustentaron no existieron, en la medida que éstos eran falsos ideológicamente, por lo tanto no cabe sino concluir que la obligación es nula por inexistencia de los hechos que constituyen la fuente de la obligación y, por lo mismo, debe confirmarse la sentencia, sin perjuicio del razonamiento efectuado por la juez a *quo*, que si bien se comparte, ello constituye solo un complemento frente a las consecuencias jurídicas de la falsificación ideológica.

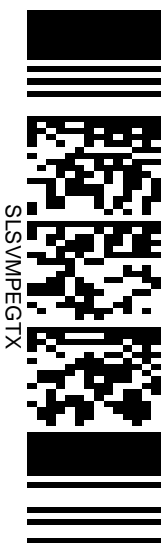
QUINTO: Que por lo razonado y establecido no cabe sino confirmar la sentencia, con costas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA sin costas** del recurso, la sentencia apelada dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en causa Rol C-236-2018 del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 469-2019 (CIV)

Redacción del Ministro Titular Sr. Óscar Clavería Guzmán.

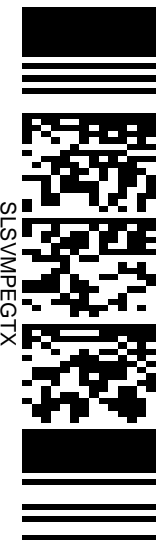




SLSVMPEGTX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Myriam Del Carmen Urbina P. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>